

INFORME SECRETARIAL: Cali, 5 de noviembre de 2021. A despacho, con demanda de reconvencción, presentada conjuntamente con la contestación de la demanda, dentro de término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 1032

RADICACIÓN 2021-00061

Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora MARIA TERESA PARRA GONZALEZ, el demandado, señor JESUS DAVID DURAN LADINO, formula DEMANDA DE RECONVENCIÓN, bajo las causales 2 y 3 del Art. 154 del Código Civil, la cual está autorizada en esta clase de asuntos, conforme al artículo 371 C.G.P.

Efectuada su revisión preliminar se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. En los profusos hechos de la demanda que inclusive involucra a terceras personas, lo que no es admisible, en tanto que en el divorcio solo son partes los cónyuges (Art. 388 C.G.P.), aparecen desperdigados supuestos fácticos de las causales 2 y 3 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, a que alude en la pretensión primera, sin relacionarse con la debida separación, claridad y precisión los hechos configurativos de cada una, circunstanciados en modo, tiempo y lugar. (Art. 82-5 C.G.P.)
2. Se suministra una dirección física en común del demandado y demandante en reconvencción, y su apoderada judicial, cuando la del primero, no se suple con la de la otra. (Art. 82-10 del C.G.P.)
3. No se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada en reconvencción. (Art. 6 del Decreto. 806/20).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la apoderada del demandado, al haber sido facultada para promover demanda de reconvencción.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

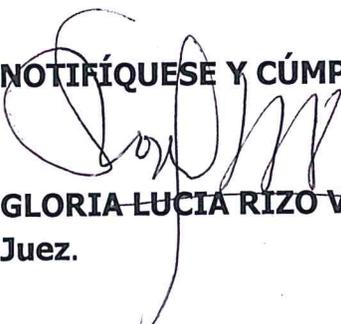
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA DE RECONVENCIÓN de DIVORCIO, bajo las causales 2 y 3 del Art. 154 del Código Civil, presentada mediante apoderado judicial por el señor JESUS DAVID DURAN LADINO, en contra la señora MARIA TERESA PARRA GONZALEZ.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir la subsanación de la misma a la demandada en reconvención, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MARIA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, abogada titulada con T.P. No. 190.076 del C. S. de la J., para que represe al señor JESUS DAVID DURAN LADINO, en todo lo relacionado con la demanda de reconvención.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
Juez.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. \_\_\_\_\_ hoy notifico la providencia que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali \_\_\_\_\_  
El Secretario.-

JHONIER ROJAS SANCHEZ